

PEDRO M.<sup>a</sup> GARÍN URIONABARRENECHEA \*

## NOMBRAMIENTO DE OBISPOS DIOCESANOS

El proceso para la elección de candidatos al Episcopado, llamados a ejercer el ministerio apostólico en las Iglesias particulares «desde las que y en las que la Iglesia universal se hace presente y operativa la Iglesia católica una y única»<sup>1</sup>, no puede considerarse como algo que no afecte a la dimensión socio-ecclesial, si de verdad deseamos plasmar la dinámica estructural vertical (= por el bautismo el cristiano se une vitalmente con el Cristo resucitado) y horizontal (= vínculos de fraternidad y corresponsabilidad) realizada en esa «porción del Pueblo de Dios»<sup>2</sup> entre su «Pastor» y sus fieles cristianos<sup>3</sup>.

Esta dinámica estructural vertical y horizontal exige la «plena, consciente y activa participación» de todos los fieles cristianos y entre sí, no sólo en la liturgia, sino en la misión de la Iglesia<sup>4</sup>, que «encuentra su primera y necesaria expresión en la vida y misión de las Iglesias particulares»<sup>5</sup>.

---

\* Universidad de Deusto, Bilbao.

<sup>1</sup> LG. 23 y 26; can. 368.

<sup>2</sup> Can. 369.

<sup>3</sup> Cann. 375; 204.

<sup>4</sup> SC. n. 1, 4; LG. n. 31; AA. n.<sup>os</sup> 2 y 3; can. 210; Exhortación apost. postsinodal «Christifideles laici», 30 de diciembre de 1988, n. 14, en EV/11, n.<sup>os</sup> 1647-1653.

<sup>5</sup> Ibid., n. 25, en EV/11, 1704.

No puede negarse que la autoridad en la Iglesia, con la que ejercen los Pastores su servicio de «maestros de la doctrina, sacerdotes del culto divino y ministros para el gobierno», no la obtienen de los hombres, ni desde la base, ni desde las alturas, sino del Espíritu Santo, trámite la consagración episcopal, y, que estas funciones (el «munus»), «por su misma naturaleza, sólo pueden ser ejercidas en comunión jerárquica con la cabeza y con los miembros del Colegio»<sup>6</sup> y para ello el ejercicio de sus funciones requiere la mediación eclesial, aquella determinación jurídica —como la define el Concilio— en la forma de la *missio canonica* por parte del Romano Pontífice<sup>7</sup>.

En el marco de estas relaciones de comunión entre cada uno de los obispos y la Cabeza y entre los obispos entre sí, incluyendo a su Cabeza (la comunión jerárquica) situamos la elección de un Obispo diocesano, en cuanto es un aspecto de la vida eclesial, que, ateniéndose a los contenidos muestra cómo primado y colegialidad se reclaman y, cómo *la comunión jerárquica* y *la comunión de los fieles* se integran y al unísono revelan la realidad de una Iglesia más unida en la comunión de servicio y en la conciencia del apostolado<sup>8</sup>.

El concepto de comunión, por tanto, no hace referencia sólo a la relación jerárquica existente entre el Papa y los obispos (= Iglesia universal-Iglesia particular)<sup>9</sup>, sino que abarca, también, a esa determinada «comunidad del pueblo de Dios» «bajo una sola Cabeza»<sup>10</sup>, animada por la caridad, tanto a nivel personal como estructural (= las estructuras jurídicas).

En este contexto doctrinal encuentra su espacio y significado el tema que tratamos y obtiene, por ende, relieve el «modo» de la elección de los obispos para las Iglesias particulares (= Diócesis)<sup>11</sup>.

La doctrina conciliar enseña que en esta «comunidad del Pueblo de Dios» existe «una verdadera igualdad entre todos en lo referente a la dignidad y a la acción de todos los fieles cristianos para la edificación

<sup>6</sup> LG., nn. 20-22; can. 375.

<sup>7</sup> LG., nota previa, n. 2.

<sup>8</sup> Juan Pablo II, Adhortatio apost. Postsinodal «Christifideles laici», 30 de diciembre de 1988, n.º 14 y 25, en EV/11, 1647 y 1704; Curia Romana en la Const. Apost. «Pastor Bonus» Vaticana, 1990, 136-149.

<sup>9</sup> G. GHIRLANDA, «Chiesa Universale, Particolare, Locale», en *Vaticano II, Bilancio e Prospettive*, a cura de René Latourelle, Citadella Editrice, 2, 1987, 854.

<sup>10</sup> LG. 33.

<sup>11</sup> GIANGIACOMO SARZI SARTORI, «La designazione del vescovo diocesano nel diritto ecclesiale», en *Quaderni di Diritto ecclesiale*, 1, 1999, 8-12.

del Cuerpo de Cristo»<sup>12</sup>, un principio fundamental del que emerge la responsabilidad y la corresponsabilidad de los fieles cristianos de transmitir el don de la gracia en comunión con toda la Iglesia<sup>13</sup>, poniéndose los Pastores al servicio de sus fieles y éstos, a su vez, asociando su trabajo con el de los Pastores<sup>14</sup>.

De ahí que en la Iglesia comunión-misión no quepan miembros activos junto a miembros pasivos. Todos somos miembros «vivos»<sup>15</sup> con sus derechos y deberes, y entre esos deberes subrayamos el deber «de trabajar para que el mensaje divino sea conocido y aceptado por todos los hombres de cualquier lugar de la tierra»<sup>16</sup> que, a su vez, encierra el derecho «de manifestar a los Pastores sagrados su opinión sobre aquello que pertenece al bien de la Iglesia»<sup>17</sup>.

Partiendo de estas premisas, nos adentramos en la *normativa latina* vigente para ver si, respecto al tema que nos ocupa, se constata la inmanencia recíproca entre el sacerdocio común y el sacerdocio ministerial o jerárquico, ordenado el uno al otro, porque el uno y el otro, cada uno a su propio modo, participan del único sacerdocio de Cristo<sup>18</sup>.

Esta inmanencia debe ser vista, también, como vínculo estructural y orgánico que vincula a todos los miembros de la Iglesia (= particular) en una mutua, profunda e insustituible relación, que tiene sus raíces en Cristo y en el Espíritu Santo, fuente de la comunión<sup>19</sup>.

---

<sup>12</sup> LG., n. 32; can. 208.

<sup>13</sup> LG., n. 33; can. 210; cann. 212-223; J. A. MARQUÉS, «Pueblo de Dios, persona, “communio” y derechos fundamentales de los fieles», en *Droits Fundamentaux du Chrétien dans l’Eglise et dans la société*, Actas del IV Congreso Internacional de Derecho Canónico, Friburgo, 6-11 de octubre de 1980, Milán 1981, 143s; *De vocazione et missione laicorum in Ecclesia et in mundo*. «Lineamenta», en EV/9, 1370-71; 1394.

<sup>14</sup> LG., n. 32.

<sup>15</sup> LG., n. 33; Asamblea conjunta obispos-sacerdotes, BAC, 1971, 369.

<sup>16</sup> AA., n. 3.

<sup>17</sup> LG., n. 37; can. 212, & 3.

<sup>18</sup> JUAN PABLO II, *Lettera Consideriamo... la nostra vocazione... Giovedì santo 1996*, en EV/15, n. 398.

<sup>19</sup> UR. 2: (el Espíritu Santo) «habita en los creyentes y llena y rige toda la Iglesia; Él realiza esa maravillosa comunión de los fieles y los une a todos en Cristo íntimamente, como principio que es de la unidad de la Iglesia».

## LA NORMATIVA VIGENTE

Nuestros comentarios se centran en la normativa canónica de la *Iglesia Latina*, pues como todos sabemos la Iglesia Oriental camina por otros derroteros disciplinares que son respetados por el m.p. «Ecclesiae Sanctae»<sup>20</sup> y ratificados por el m.p. «Sollicitudo omnium ecclesiarum»<sup>21</sup>, teniendo en cuenta el Decreto conciliar «Orientalium Ecclesiarum»: «Los patriarcas con sus sínodos constituyen la instancia superior para todos los asuntos del patriarcado, sin excluir el derecho de elegir nuevas eparquías y de nombrar obispos de su rito dentro de los límites de su territorio patriarcal, sin perjuicio del derecho inalienable del romano pontífice de intervenir en cada caso»<sup>22</sup>.

En sintonía con el Decreto conciliar tenemos la normativa canónica oriental<sup>23</sup>.

Yendo a nuestro *Código latino*, la primera disposición que encontramos es la de afirmar la libertad de la autoridad suprema de nombrar a los Obispos o la de confirmar a los que han sido legítimamente elegidos<sup>24</sup>. Se establece, por tanto, *dos posibles vías de nombramiento*: una efectuada directamente por el Papa, y la otra, confirmando el Papa aquel que es legítimamente elegido.

Se afirma *expresamente* que el *nombramiento* es de competencia *exclusiva* del Romano Pontífice, suprimiéndose la afirmación presente en los trabajos previos de la Comisión para el Código, de que el libre nombramiento por parte del Papa es la forma común en el Derecho: «libera nominatione a Romano Pontifice (...) haec est forma iuris communis»<sup>25</sup>. Se trata, pues, de una norma que no admite excepciones.

Esta disposición canónica estaba contenida en el Código pío-benedictino en su can. 329, & 2, «(episcopos) libere nominat Romanus Pontifex», y declarada en el Decreto conciliar «Christus Dominus», n. 20: «Puesto que el ministerio de los Obispos fue instituido por Cristo Señor», el Concilio declara que «el derecho de nombrar e instituir a los Obispos es propio, peculiar y de por sí exclusivo de la autoridad ecle-

---

<sup>20</sup> ES., 6 de agosto de 1966, en AAS 58 (1966), 757-787.

<sup>21</sup> SOE, 24 de junio de 1969, en AAS 61 (1969) 473-48.

<sup>22</sup> OE., n. 9.

<sup>23</sup> Cann. 182-186, CCEO.

<sup>24</sup> Can. 377, & 1.

<sup>25</sup> Comm., 5 (1973) 218.

siástica competente»<sup>26</sup> y confirmada en el m.p. «Ecclesiae Sanctae», que insiste en este derecho del Papa al libre nombramiento de obispos<sup>27</sup>.

Respecto al *derecho de elección*, a diferencia del & 3 del can. 321 CIC/17, ya no es presentado como una concesión, sino como *un «derecho particular excepcional»*. Por eso en el & 3 del citado canon se dice: «A no ser que se establezca legítimamente de otra manera».

Este posible derecho particular excepcional, no obstante, tiene un límite: la libertad del Romano Pontífice, que por razón de su oficio, tiene siempre el derecho de elegir y de nombrar también a personas escogidas por otros conductos»<sup>28</sup>.

Esta libertad la encontramos proclamada por la Santa Sede, en referencia al artículo 6 del Concordato con Prusia (14 de junio de 1929): «La Santa Sede no está estrictamente vinculada por las listas de los candidatos que se le presenten»<sup>29</sup>.

Este «derecho particular excepcional» es concedido a ciertas diócesis de la Iglesia Latina. Así, en Inglaterra y Gales, el cabildo catedral de la diócesis vacante, presidido por el Metropolitano (o en su ausencia, por el Obispo de más antigüedad) formula una terna, que sucesivamente es discutida en la Asamblea de los Obispos de la Provincia eclesiástica. En Suiza, diócesis de Basel (Basilea): el Cabildo forma una lista de candidatos, sometida a examen por la Conferencia diocesana (compuesta por representantes católicos de los Gobiernos cantonales), que es la que elige el Obispo y comunica su nombre a la Santa Sede. En la diócesis de Chur es el Cabildo el que nombra al Obispo, de los elegidos en una terna presentada por la Santa Sede. En la diócesis de Lugano la Santa Sede tiene que nombrar a un clérigo nativo del Cantón. En la Diócesis de Sankt Gallen es el Cabildo, previa propuesta de la terna por el Cabildo y aprobación de la Santa Sede, elige a su Obispo. En la Diócesis de Salzburg (Austria) el Cabildo Metropolitano elige al arzobispo de entre los tres candidatos presentados por la Santa Sede. En Alemania, en la Sede de Metr. de Bamberg y Sufragáneas, la Santa Sede elige libremente el nuevo obispo entre los candidatos presentados por el Cabildo. En la Sede Metr. de Köln y Sufragáneas son los obispos quienes presentan su lista. De esa lista la Santa Sede elige tres personas y propuestas al Cabildo, éste hace su elección. En Berlín, es la Santa Sede que

---

<sup>26</sup> H. ZAPP, «Nombramiento de Obispos y “Liber de populo del” (1977)», en *Concilium* 16 (1980), 107-116.

<sup>27</sup> ES., I,10 en EV/2, 770.

<sup>28</sup> Normas, art. XI, 2 en EV/4, 1616-1617.

<sup>29</sup> Curia Romana nella Const. Apost. «Pastor Bonus», Vaticana, 1999, 299.

pide al Cabildo, a los Obispos de las sedes pertenecientes a la antigua Prusia y a los Ordinarios de la República Democrática Alemania. De esa lista la Santa Sede propone una terna al Cabildo, la cual elige a su Arzobispo. Semejante vía es la adoptada en la Sede Met. de Freiburg y Sufragáneas y en la Sede de Mainz y de Rottenburg Stuttgart<sup>30</sup>.

## EL DERECHO DE LAS AUTORIDADES CIVILES

En el párrafo *quinto* del citado canon: «En lo sucesivo no se concederá a las autoridades civiles ningún derecho ni privilegios de elección, nombramiento, presentación y designación de Obispos». Se desprende, por tanto, el fin de los privilegios o de los derechos de las autoridades civiles respecto a la elección, nombramiento, presentación o designación para el ministerio episcopal, abrogando de esta manera los cann. 331, & 2, y 332, & 2, CIC/17, que admitían indirectamente, pero expresamente la existencia de tales derechos<sup>31</sup>.

Este canon escucha la voz del Concilio: «Por lo cual, para defender como conviene la libertad de la Iglesia, (...) desea (el Concilio) que en lo sucesivo nunca más se concedan a las autoridades civiles ni derechos ni privilegios de elección, nombramiento, presentación o designación para el ministerio episcopal», rogando a las autoridades civiles la renuncia por su propia voluntad a tales derechos o privilegios: «A las autoridades civiles, cuya voluntad obediente a la Iglesia reconoce agradecido y tiene en gran aprecio el Concilio, se les ruega con toda delicadeza que tengan a bien renunciar por su propia voluntad, de acuerdo con la Santa Sede Apostólica, a los derechos o privilegios referidos de que disfruten actualmente por convenio o por costumbre»<sup>32</sup>.

Uno de los buenos testimonios del resultado de esta política es la renuncia de nombramiento de los obispos por nuestro gobierno acordada con la Santa Sede el 28 de julio de 1976. En esta renuncia, sin embargo, se exceptúa el nombramiento del Vicario General Castrense, pues el artículo 1, n. 3, del acuerdo de 28 de julio de 1976, confirmado por el artículo 3 del Acuerdo del 3 de enero de 1979 se estipula: «La Nunciatura y el Ministerio de Asuntos Exteriores formulan de común acuerdo una terna de candidatos, sometida a la aprobación de la Santa Sede. El Rey

---

<sup>30</sup> Curia Romana nella Const. Apost. «Pastor Bonus», *o.c.*, 293-300.

<sup>31</sup> Can. 377, & 5.

<sup>32</sup> CD., n. 20.

presentará, en el término de quince días, uno de ellos para su nombramiento por el Romano Pontífice»<sup>33</sup>.

El Concilio señala la vía procedimental de esta renuncia: «de acuerdo con la Santa Sede», lo que indica la vía de la negociación. No se trata de una renuncia unilateral, sobre todo, al tratarse de privilegios concedidos, sino de una renuncia pactada<sup>34</sup>. No puede olvidarse el principio «pacta sunt servanda» y el respeto de los derechos adquiridos.

Por ello, el m.p. «Sollicitudo omnium ecclesiarum» establece que el representante pontificio: «... c) respetará lo legítimos privilegios pactados o adquiridos, y todo procedimiento especial reconocido por la Santa Sede»<sup>35</sup>.

Ahora bien, esta libertad proclamada no se opone al derecho de consulta o de prenotificación previsto en los concordatos y reconocido por los gobiernos.

¿ESTE DERECHO FACULTA A LOS GOBIERNOS PARA FORMULAR OBJECIONES DE «ORDEN POLÍTICO»? ¿LA SANTA SEDE ESTÁ VINCULADA POR ESTAS OBJECIONES?  
¿QUÉ SE ENTIENDE POR ORDEN POLÍTICO?

En el Concordato de 1928 con Checoslovaquia, artículo 4, se lee: «Se entiende por objeción de carácter político todas las objeciones que el gobierno motivará por razones que afectan a la seguridad del Estado, por ejemplo que el candidato sea culpable de una actividad política (...) separatista o bien dirigida contra la constitución o contra el orden público del país»<sup>36</sup>.

En la revisión del Concordato con Haití, 1984, se especifica que «orden político» hace referencia a la política en general y no a la política del partido reinante [AAS. 76 (1984) 954]. No hay lugar a esta clarificación en el Acuerdo del 28 de julio de 1976 entre la Santa Sede y España, en el que expresamente se dice «objeciones concretas de índole política general». La interpretación dada el término «orden público», por

<sup>33</sup> Legislación eclesiástica. Civitas, ed. 13, 2001, 74.

<sup>34</sup> F. ZARRAZIN, «La nomination des eveques dans l'Eglise latine», en *Studia Canonica*, 20 (1986), pp. 377-378.

<sup>35</sup> SOE, 24 de junio de 1969, en EV/3, 1326.

<sup>36</sup> AAS. 20 (1928) 66.

tanto, excluye las posibles objeciones que conciernen el origen social, racial o cultural de un candidato.

Respecto a la vinculación por parte de la Santa Sede a estas objeciones, la mayoría de los autores estiman que la Santa Sede no está obligada jurídicamente a respetarlas. Se trata en realidad de una obligación moral de no proceder al nombramiento de una persona contra la que cabría objeciones.

## EL ACTUAL PROCEDIMIENTO CANÓNICO. EL LISTADO TRIENAL DE LOS CANDIDATOS

En el & 2 del can. 377 en conformidad a las normas de 1972<sup>37</sup>, que han sido fuente de la normativa canónica vigente, llevando a la praxis el m.p. «Ecclesiae Sanctae» de Pablo VI<sup>38</sup>, se establece que: «Al menos cada tres años, los Obispos de la provincia eclesiástica o donde así lo aconsejen las circunstancias, los Obispos de la Conferencia Episcopal deben elaborar, en secreto, y de común acuerdo una lista de sacerdotes (diocesanos o religiosos) más idóneos para el Episcopado y enviar a la Santa Sede». Remarcamos que se trata de «enviar» no de «proponer», es decir, hacer conocer, comunicar o indicar a la Santa Sede.

Sin perjuicio de esta normativa, permanece «firme el derecho de cada Obispo de dar a conocer particularmente a la Santa Apostólica los nombres de presbíteros que considere dignos e idóneos para el oficio episcopal». Se trata de «dar a conocer» no de «proponer», verbo que se usaba en las Normas de 1972<sup>39</sup>. El & 2 del citado canon ratifica, por tanto, la facultad de cada obispo (diocesano) en la elaboración de este listado trienal, reconocida en las Normas de 1972<sup>40</sup>.

Este articulado, además de introducir en el derecho común el procedimiento de *listas absolutas*, establecido ya en el artículo 1, n. 10, del m.p. «Ecclesiae Sanctae», exige que la confección del listado por parte de las provincias eclesiásticas o eventualmente por la Conferencia Episcopal debe ser «de común acuerdo» y «bajo secreto». ¿Cómo puede llegarse a ese «común acuerdo» sin previo escrutinio?

<sup>37</sup> Decreto «Episcoporum delectum de promovendis ad episcopatum in Ecclesia latina», 25 de marzo de 1972, arts. I y II, en EV/4, 1594-1598.

<sup>38</sup> ES., 6 de agosto de 1966, I, n. 10, en EV/2, 770.

<sup>39</sup> Art. II,1 en EV/4, 1597.

<sup>40</sup> Decreto «Episcoporum delectum», o.c., arts. I.1 y II.1, en EV/4, 1594, 1597.

La norma reproduce lo establecido en las Normas de 1972<sup>41</sup>. En la lectura de las susodichas normas se establece un proceso cerrado, un procedimiento que no aparece en el Código oriental<sup>42</sup>.

En el artículo II.2 de las Normas se prevé por principio que los candidatos de los obispos deben ser propuestos y examinados en «sus conferencias», que «pertenecen a una misma provincia», no excluyendo por circunstancias particulares «asambleas interprovinciales, o regionales, o también nacionales, siendo previamente informada la sede apostólica»<sup>43</sup>.

En el artículo X.1 se establece que en el caso que dentro de la misma nación existan varias provincias eclesiásticas, y cuantas veces se considere conveniente a juicio de, por lo menos, los dos tercios de aquellos que con voto deliberativo forman parte de la conferencia episcopal nacional, la lista confeccionada en la asamblea provincial o regional se transfiera, para el oportuno conocimiento, al presidente de la conferencia episcopal nacional, quien, teniendo presente las necesidades y situaciones concretas de la Iglesia a nivel nacional, podrá adjuntar a dicho elenco sus observaciones e informaciones.

En el artículo X.2 se lee que en el caso que la mayoría de la conferencia lo estime oportuno, se podrá establecer que la realización de este anexo se comisione, bajo la dirección del presidente, a su junta permanente o a una comisión especial<sup>44</sup>.

En el artículo I.2 se establece que «cada obispo diocesano y los otros ordinarios del lugar, exceptuando a los vicarios generales, procurarán la información necesaria, bien personalmente, bien consultando, pero *no en forma colectiva*, a sacerdotes del cabildo catedral, del consejo de consultores, o del consejo presbiteral, o del clero diocesano y regular, e incluso a laicos»<sup>45</sup>.

## LA TERNA PARA EL NOMBRAMIENTO DEL OBISPO DIOCESANO O COADJUTOR

En el & 3 del citado canon se establece como norma general, que cuando se trata de nombrar un Obispo diocesano o un Obispo coadju-

---

<sup>41</sup> Id. Ibid. art. IIIss., en EV/4, 1599ss.

<sup>42</sup> Can. 183 CCOE.

<sup>43</sup> Decreto «Episcoporum delectum», *o.c.*, en EV/4, 1598.

<sup>44</sup> Id. Ibid, 1614 y 1615.

<sup>45</sup> Id. Ibid., 1595.

tor, la *proposición de la terna* queda en manos del *Legado pontificio*, a quien corresponde «investigar separadamente y comunicar a la misma Sede Apostólica, juntamente con su opinión, lo que sugieran el Arzobispo y los Sufragáneos de la provincia, a la cual pertenece la diócesis (...) así como el presidente de la Conferencia Episcopal». Y en aras del objetivo se establece en dicho párrafo que el Legado pontificio debe interpellar «a algunos del colegio de consultores y del cabildo catedral y, *si lo juzgare conveniente*, pida en secreto y separadamente el parecer de algunos de uno u otro clero, y también de laicos que destaquen por su sabiduría».

Este párrafo recuerda más lo establecido en el artículo VI del m.p. «*Sollicitudo omnium ecclesiarum*», que lo que se determina en el artículo XIII.2 de las Normas de 1972. Y este parecer se confirma por el can. 363,4 que enumera entre *las funciones principales del Legado pontificio* el de «transmitir o proponer a la Sede Apostólica los nombres de los candidatos, así como instruir el *proceso informativo* de los que han de ser promovidos (...)».

Así, en el artículo VI del m.p. «*Sollicitudo omnium ecclesiarum*» se afirma que es *deber* del Legado pontificio el de instruir el proceso canónico informativo sobre los candidatos, y de dar a conocer los nombres a los dicasterios competentes romanos, juntamente con una detallada relación, en la que manifestará ante el Señor su parecer y su voto preferencial. Y que para cumplir esta tarea, los legados pueden preguntar, *según su libre criterio*, tanto a sacerdotes como a laicos «prudentes» (discretos), ateniéndose a las directrices emanadas de la Santa Sede y teniendo «presente la competencia de la conferencia episcopal»<sup>46</sup>.

Este proceso informativo por parte del Legado pontificio late en las Normas, pues en el artículo XII se lee que antes de su nombramiento la sede apostólica *confía* al Legado pontificio la indagación para comprobar la idoneidad del candidato, consultando uno por uno a las personas que le conozcan o sean capaces de dar una información fidedigna. Para ello el Legado pontificio envía un cuestionario hecho «ad hoc» a obispos, sacerdotes, religiosos, y laicos «prudentes y dignos de confianza»<sup>47</sup>.

Y en el artículo XIII.1 dentro de este proceso informativo se incluye como posibles sujetos asesores «al vicario capitular o al administrador apostólico o al mismo obispo diocesano», dejando las puertas abiertas a que el clero y el laicado, especialmente a través de los organismos re-

---

<sup>46</sup> SOE, en EV/3, 1325.

<sup>47</sup> Decreto «*Episcoporum delectum*», *o.c.*, en EV/4, 1618-19.

presentativos canónicamente instituidos, como igualmente los religiosos, puedan ser sujetos interpelados. Acto seguido, en su número 2 se lee, como norma general, que es función del Legado pontificio que en el momento de proponer la terna confeccionada emita juntamente con su parecer las sugerencias del metropolitano y de los sufragáneos de la provincia, a la que pertenece la diócesis a proveer, e igualmente, del presidente de la conferencia episcopal. El Legado pontificio, además, escuchará «pro opportunitate» a algunos miembros del cabildo catedral, del Consejo de Consultores, y otros del clero secular, especialmente del «consejo presbiteral» existente antes de la sede vacante<sup>48</sup>.

Si bien en el texto de las Normas no parece que el Legado pontificio dentro de este proceso informativo tenga que manifestar su voto preferencial, expresamente establecido en el documento anterior<sup>49</sup>, el hecho es que el Congreso de la Congregación para los obispos, al examinar la terna, puede pedir al Legado pontificio una instrucción supletoria<sup>50</sup>.

## REFLEXIONES

Al inicio de este breve comentario hemos dicho que el concepto de comunión abarca, también, a esa determinada «comunidad del pueblo de Dios» «bajo una sola Cabeza»<sup>51</sup>, animada por la caridad, tanto a nivel personal como estructural.

Nuestra opinión es avalada por la exhortación del Sínodo de obispos de 1985: «Puesto que la Iglesia comunión es participación y corresponsabilidad debe ejercerse en todos sus grados. Este general principio debe entenderse de forma distinta en los diversos ámbitos» (estructuras)<sup>52</sup>.

Volviendo a las premisas como faro iluminante de nuestras reflexiones, no podemos negar que en la disciplina actual *se vislumbra* un modo de ejercer la colegialidad y la corresponsabilidad de los Obispos en estrecha colaboración con el ministerio petrino, pues los derechos y deberes de los obispos va más allá de las competencias de un obispo diocesano. Pero el hecho de que dentro del texto y contexto se mantenga intacta la facultad de cada obispo (diocesano) indica, al menos,

---

<sup>48</sup> Id. Ibid., en EV/4, 1620-1621.

<sup>49</sup> SOE, en EV/3, 1325.

<sup>50</sup> Curia Romana en la Const. Apost. «Pastor Bonus», o.c., 288-289.

<sup>51</sup> LG. 33.

<sup>52</sup> Relación final, II.C.6 en EV/9, n. 1806.

la pretensión de buscar cierto equilibrio entre la Iglesia universal y la particular.

No hemos de olvidar el dato teológico: «*La Iglesia en y a partir de las Iglesias es inseparable de esta otra: "Las Iglesias en y a partir de la Iglesia"*».

Este dato teológico se plasma en la respuesta dada por la Santa Sede a las diversas cartas dirigidas, a propósito de la destitución del Mons. Jacques Gaillot de la sede de Evreux. Entre los motivos se señala en su apartado *c)* «afectan a un aspecto constitutivo de la misión de un obispo, a quien se le encomienda una porción del pueblo de Dios (can. 369): la comunión en la fe de la Iglesia con sus hermanos en el episcopado y, en particular ante todo, con el Sucesor de Pedro» (can. 375, & 2). Es a esto que cada obispo se compromete cuando es ordenado. A región seguido, apartado *d)*, leemos que en materia moral, «el obispo no puede autorizarse a sí mismo haciendo prevalecer sus propias ideas sobre las que tiene la asamblea del colegio episcopal, cuya cabeza es el Papa. Respecto de la colegialidad (se refiere a Mons Gaillot) muchas veces invocado, será necesario releer lo que ha dicho detalladamente el Concilio Vaticano II, en particular en la Constitución sobre la Iglesia "Lumen Gentium", capítulo III»<sup>53</sup>.

Sin embargo, este carácter colegial y esta corresponsabilidad de los Obispos, que parece vislumbrarse en la confección de las listas episcopales, se descafeina en el & 3 del canon 377, al subrayar esa posición clave del Legado pontificio.

Esta posición clave del Legado pontificio brillaba por su ausencia en los esquemas del nuevo Código preparados por la Comisión. En estos esquemas no se hacía mención del Legado pontificio y del rol que le veía atribuido en el nombramiento de los Obispos en las normas emanadas en 1972<sup>54</sup>. Su figura reaparece en el esquema de 1982, teniendo en cuenta el artículo VI del m.p. «Sollicitudo omnium ecclesiarum», si bien se elimine la obligación del Legado pontificio de manifestar su voto preferencial<sup>55</sup>.

Esta reaparición de la posición clave del Legado pontificio en la disciplina actual, declarando como derecho/deber del Legado pontificio confeccionar la terna, la de comunicar su opinión a la Sede Apostólica, adjuntando al mismo los pareceres del Arzobispo, Sufragáneos y del Presidente de la Conferencia Episcopal<sup>56</sup>, relativiza las normas emana-

---

<sup>53</sup> La razón de la Santa Sede, en la Croix, 14 de febrero de 1995; en EV/14, n. 088.

<sup>54</sup> Comm. 12 (1980), 287-289.

<sup>55</sup> SOE, en EV/3, 1325.

<sup>56</sup> Can. 377, & 3.

das en 1972, en las que predominaba el «rol» de los obispos de la provincia eclesiástica.

Por otra parte, el clero y los laicos son citados marginalmente, pues su participación depende del Legado pontificio, a quien corresponde juzgar o no de la oportunidad de ser consultados<sup>57</sup>.

Y, recordando las normas de 1972, en las que se establecía expresamente que las indagaciones sobre la idoneidad de candidatos no se hagan «en forma colectiva»<sup>58</sup>, ahora, cuando se trata de nombrar un Obispo diocesano o un Obispo coadjutor la consulta debe ser «singillatim et secreto»<sup>59</sup>. Se excluye, por tanto, como posibles sujetos asesores del proceso informativo a los colegios consultivos, entre los que enumeramos, particularmente, al Consejo presbiteral y al Consejo pastoral<sup>60</sup>.

Esta exclusión la entenderíamos desde el prisma parlamentario<sup>61</sup>. No así, desde la eclesiología de comunión-misión, pues sabemos que la razón de ser de las estructuras en la Iglesia, entre ellas las anteriormente mencionadas, sin exclusión de otras posibles, es el de ofrecer con la debida sinceridad<sup>62</sup>, frente a la valoración meramente individual, en este caso la idoneidad o no del posible Obispo diocesano, un servicio, a través de la responsabilidad colegial, a la autoridad jerárquica, por el que obtenga así una visión más objetiva de las necesidades de una Iglesia particular.

Los miembros de los diversos organismos diocesanos, aun en el supuesto de que hayan sido elegidos, en base a criterios «representativos» o democráticos, no son representantes, en sentido parlamentario, de la comunidad del pueblo de Dios. Sus miembros son fieles, concienciados de las propias responsabilidades, que han sido elegidos para testimoniar su fe a los demás fieles y sostenerla «en razón de su propio conocimiento, competencia y prestigio»<sup>63</sup>.

---

<sup>57</sup> Id. Ibid.

<sup>58</sup> Decreto «Episcoporum delectum», *o.c.*, I,2, en EV/4, 1595.

<sup>59</sup> Can. 377, & 3.

<sup>60</sup> Cann. 495 y 511.

<sup>61</sup> A. VIANA, «El Gobierno Colegial en la Iglesia», en *XVI Jornadas de la Asociación Española de Canonistas*, Madrid, 10-12 de abril de 1996, Univ. Pont. Salamanca, 162.

<sup>62</sup> Can. 127, & 3.

<sup>63</sup> Can. 212, & 3.

## LA IGLESIA COMUNIÓN-MISIÓN

En la disciplina actual no se refleja la eclesiología conciliar: una Iglesia comunión-misión, en la que todos los fieles cristianos «según su propia condición y oficio» están involucrados<sup>64</sup>. Da la impresión que, en este apartado que nos ocupa, se dan miembros activos, algunos obispos, sobre todo, el Legado pontificio y, miembros pasivos (los fieles cristianos: clérigos y laicos). Esto significa que los fieles tengan que aceptar sencillamente obispos, que hayan sido designados para ellos mediante un proceso en el que tengan una ligerísima o ninguna participación significativa.

A *nivel personal*, se olvida que los fieles cristianos tienen derecho y deber «de manifestar a los Pastores de la Iglesia sus necesidades, principalmente espirituales y sus deseos»<sup>65</sup>; «Tienen el derecho, y a veces incluso el deber, en razón de su propio conocimiento, competencia y prestigio, de manifestar a los Pastores sagrados, su opinión sobre aquello que pertenece al bien de la Iglesia...»<sup>66</sup>; «Todos los fieles, puesto que participan en la misión de la Iglesia tienen derecho a promover y sostener la acción apostólica»<sup>67</sup>.

En sintonía con esta proclamación de estos derechos/deberes, los fieles cristianos, cuando se trata de nombrar a su Pastor, tienen derecho a que su voz sea oída y escuchada «sobre aquello que pertenece al bien de (su) Iglesia», sin esperar a ser consultados, a expensas del juicio de la conveniencia o no por parte de la autoridad competente.

Si no se aceptara dicho postulado, nos quedaríamos en una declaración formal de derechos y una declaración formal de deberes, sin que se materialicen en el ordenamiento, equivaldría a despojar de contenido tales derechos.

Este «desideratum» no es una novedad como lo atestiguan los hoy denominados «Monumenta histórica»: Clemente de Roma; Didaje, Tradición apostólica de San Hipólito, Constituciones apostólicas.

Y si bien esta praxis tiende a modificarse por el Concilio de Arlés (314), al remarcar el rol y la importancia de la participación de los metropolitanos y sufragáneos en la consagración episcopal, el hecho es que

---

<sup>64</sup> Can. 208; «Ex Ecclesiae caetibus», 28.1.85, en EV/9, n. 1348.

<sup>65</sup> Can. 212, & 2.

<sup>66</sup> Ibid. & 3.

<sup>67</sup> Can. 216.

existen testimonios tanto en el Oriente como en el Occidente de la participación de pueblo en la elección de los Obispos. Mencionamos el caso de San Ambrosio que fue elegido obispo de Milán por aclamación del pueblo y de los obispos. Así, el caso de San Agustín, presentado como coadjutor de Hipona y propuesto a los obispos, clérigos y fieles.

Es significativo comprobar cómo la voz del clero y del pueblo es un elemento integrante de la designación del obispo, hecho que se desprende de las recomendaciones de dos Papas del siglo V, como San Celestino I que declara que no se imponga al pueblo un obispo que no va a ser querido<sup>68</sup>. San León el Grande es aún más explícito: «El que debe presidir a todos debe ser elegido por todos». En otra recomendación dice: «Que no se ordene ningún obispo, contra el sentir de los cristianos y sin que ellos lo hayan expresamente pedido»<sup>69</sup>. Merece señalar la colección «Statuta Ecclesiae antiqua» que insiste en afirmar que el obispo es elegido «cum consensu clericorum et laicorum et conventu totius provinciae episcoporum maximeque metropolitani vel auctoritate vel sententia»<sup>70</sup>.

Esta praxis fue recordada en el Concilio de Trento y su planteamiento ocasionó un airado debate entre los autores favorables a una vuelta a la tradición y los defensores de las prerrogativas papales<sup>71</sup>.

Circunstancias contingentes, en las que se estaba desarrollando el absolutismo, poco proclives a la restauración de las elecciones<sup>72</sup> obligaron a aparcarse el tema y a aprobar un texto reducido sobre el sacramento del Orden<sup>73</sup>.

La necesidad de la reforma y la progresiva afirmación de una eclesiología jerárquica contribuyeron a considerar el nombramiento de los obispos un derecho indiscutible del Romano Pontífice<sup>74</sup>.

La praxis de la elección por parte de los laicos retorna en la mente del Vaticano II, pues el texto primitivo del decreto conciliar «Christus Dominus» en el que se declaraba que en lo sucesivo no se concederá a

<sup>68</sup> Epistola 4,5 (PL. 50, col. 434).

<sup>69</sup> Epistola 10,6 (PL. 54, col. 634).

<sup>70</sup> MUNIER, *Concilia Galliae* A 314A 506,165166; J. GAUDEMET, «La participation de la communauté au choix de ses pasteurs dans L'Eglise latine. Esquisse historique», en *Ius Canonicum* 14 (1974, n. 28, 308-316).

<sup>71</sup> J. R. QUINN, *La reforma del Papado*, Herder, Barcelona 2000, 157-161.

<sup>72</sup> Id. *Ibid*, 161.

<sup>73</sup> J. BERNARD, «Concilio de Trento e elezione del Vescovi», en *Conciliu* 16 (1980) 55-67.

<sup>74</sup> J. GAUDEMET, «Dalla elezione alla nomina del Vescovi», en *Conciliu* 16 (1980) 31-41.

«los laicos» ningún derecho ni privilegio de elección, es modificado, sustituyendo el término «laicos» por «auctoritatibus civilibus». He aquí su razón: «Para que no se excluya la costumbre, un día en vigor, y que podría ser introducida, de atender el sentir del pueblo»<sup>75</sup>.

En la eclesiología actual en la que se afirma la igualdad radical de todos los fieles cristianos en cuanto a dignidad y acción y la participación y corresponsabilidad de todos los fieles y entre sí, se elimina las tentaciones de la desigualdad eclesial (= laicos-clérigos), cuya tesis se deja ver a partir del Decreto de Graciano: «les laïcs ne doivent en aucune facon s'immiscer dans l'élection»<sup>76</sup> y que la cristiandad medieval la fundamentará en el esquema conocido «Duo genera chistianorum»<sup>77</sup>.

Mas, aparte del derecho/deber de cada fiel a cooperar, según su propia condición, a la edificación del Cuerpo de Cristo (can. 208), el fiel realiza su cometido, también, a través las estructuras diocesanas, medios de participación y corresponsabilidad en la común misión evangelizadora»<sup>78</sup>.

Pues bien. No vemos, tampoco, que se valore de hecho el «*munus*» del Consejo presbiteral y del Consejo pastoral, reseñado en la doctrina conciliar y en su desarrollo postconciliar.

Este «*munus*» constituye un elemento esencial del proceso formativo valorativo —magisterial y disciplinar— de la autoridad eclesial en la Iglesia particular y, posee, por tanto, una fuerza específica, vinculante<sup>79</sup>, generada desde dentro de la estructura de comunión propia de la Iglesia, a través del «sensus fidei», que es donado a todos los fieles, y mediante los carismas que el Espíritu Santo suscita en el pueblo de Dios<sup>80</sup>.

En la exhortación apostólica postsinodal «The church in Asia» se lee: «La comunión eclesial implica que cada iglesia local debe llegar a ser... una “iglesia participativa”, (...) en la que cada uno vive la propia vocación y responde al propio rol (...) el singular carisma de cada miembro debe ser reconocido, desarrollado y utilizado de un modo eficaz. *En particular* (la cursiva es nuestra), existe la necesidad de promover una ma-

<sup>75</sup> J. LEGRAND, «La nomination des eveques», en *Concilium* 16 (1980) 166; H. MULLER, «De episcoporum electione iuxta Concilium Vaticanum Secundum», en AA.VV., *Investigationes theologico-canonicae*, Roma 1978, 317-332.

<sup>76</sup> Decreto de Graciano, Dist. 63, citado por J. GAUDEMET, *La participation..., o.c.*, 322.

<sup>77</sup> Id. Ibid.

<sup>78</sup> Can. 49, & 1; can. 511.

<sup>79</sup> Can. 127, & 1.

<sup>80</sup> L. GEROSA, *L'Interpretazione della Legge nella Chiesa*, Lugano, 2001, 150.

yor implicación de los laicos y de las personas consagradas en la programación pastoral “*planning and decision-making*” (= en el proceso de la toma de decisiones) *mediante las estructuras participativas como los consejos pastorales y las asambleas parroquiales*” (la cursiva es nuestra)<sup>81</sup>.

Este es el mensaje que se desprende, también, de la exhortación apostólica postsinodal «La Iglesia en América»: «Cada ordinario no dejará de promover en los sacerdotes y en los fieles el conocimiento que la diócesis es la expresión visible de la comunión eclesial... El espíritu de participación y de corresponsabilidad en la vida de los *organismos diocesanos* (la cursiva es nuestra) será ciertamente favorecido por un conocimiento más ahondado de la naturaleza de la iglesia particular»<sup>82</sup>.

Estos organismos diocesanos, a nuestro entender, son imprescindibles para la «inculturation». Este término «inculturation» lo tenemos presente cuando tratamos del tercer mundo<sup>83</sup>, sin pensar que, también, en nuestro mundo es vital que cada Iglesia, siguiendo el ejemplo de Jesús, se inserte plenamente, dentro de su cultura, llevando desde esa «porción del pueblo de Dios» el proceso de purificación y transformación.

## CORRESPONSABILIDAD Y PARTICIPACIÓN

Es cierto que el principio de la corresponsabilidad, técnicamente hablando, bajo el prisma canónico, no puede anular la potestad de la autoridad en cuanto tal. De ahí que, en aras de evitar equívocos, el término «corresponsabilidad» no se encuentra en los textos del Vaticano II.

Recordamos, una vez más, que la autoridad en la Iglesia, con la que ejercen los Pastores su servicio, no la obtienen de los hombres, ni desde la base, ni desde las alturas, sino del Espíritu Santo, mediante la consagración episcopal, para ser «maestros de la doctrina, sacerdotes del culto divino y ministros para el gobierno»<sup>84</sup>.

Esta afirmación doctrinal, sin embargo, no es óbice para no constatar la existencia de estructuras de corresponsabilidad en los diversos niveles de la constitución eclesial, que, sin tocar la competencia jurídica propia de la autoridad jerárquica, participan de algún modo del ejercicio de la potestad como expresión de la Iglesia comunión-misión.

---

<sup>81</sup> «La chiesa in Asia», en EV/18, n. 1864.

<sup>82</sup> «La chiesa in America», en EV/18, 88.

<sup>83</sup> Proposte del Sínodo per Oceanía, prop. 2, en EV/17, n. 1936.

<sup>84</sup> LG. n.ºs 20 y 21; can. 375.

Es cierto que el concepto basilar de «*participación*», tomado del derecho secular no puede ser aplicado automáticamente por el derecho canónico. Si se aplicara dicho concepto secular conllevaría a unas escuelas institucionales tanto respecto a la fuente de la autoridad (= la autoridad de la Iglesia no se obtiene de los hombres) como a los diversos consejos diocesanos (= instituciones representativas de los modernos sistemas democráticos), absorbiendo el derecho/deber de cada fiel «a incrementar la Iglesia» y «a manifestar su opinión sobre aquello que pertenece al bien de la Iglesia»<sup>85</sup>.

El concepto de «*participación*» en el derecho canónico hay que interpretarlo como «*colaboración*»<sup>86</sup> que encuentra su expresión institucional en la corresponsabilidad<sup>87</sup>.

En la doctrina conciliar se afirma que el sacerdocio común continúa subsistiendo en el sacerdocio ministerial y el ministerial existe y se justifica sólo en función del servicio al sacerdocio común<sup>88</sup>.

Pues bien. Siendo el sacerdocio común, con el «*sensus fidei*» de todos los fieles, primario respecto al ministerial, en el sentido de que el sacerdocio ministerial existe sólo en función de la realización del sacerdocio común, la autoridad en la valoración de la idoneidad o no de la persona como Obispo diocesano no debiera excluir, sin más, la consulta a los fieles presentes en las susodichas estructuras de la Iglesia particular.

Independientemente de las razones pragmáticas que pueden impear, pues es evidente que la autoridad no siempre dispone por sí misma de los elementos de juicio necesarios o convenientes para tomar la decisión definitiva, esta consulta debiera ser interpretada como expresión de la «*communio*» y, por ende, obligada por el bien de la «*communio*».

Por ello, sería de desear cierta apertura de estos organismos diocesanos como órganos participativos (colaboradores) del ejercicio de esta potestad, referente al nombramiento de los Obispos diocesanos. A nuestro entender, esta apertura sería una respuesta fiel y coherente a la doctrina teológicamente fundada: «el sacerdocio ministerial existe y se justifica en función del servicio al sacerdocio común».

---

<sup>85</sup> Cann. 210 y 212.

<sup>86</sup> LG. 28; 30; CD. 27; AA. 2; cann. 495ss; 502, 503ss; can. 510ss.

<sup>87</sup> L. GEROSA, *o.c.*, 180.

<sup>88</sup> JUAN PABLO II, *Lettera Consideriamo... la nostra vocazione... Giovedì santo 1996, o.c.*, en EV/15, n. 398; P. M. GARÍN, *Legislación de la Iglesia Católica*, Deusto, 1998, 57.

## CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta las reflexiones hechas desde las premisas teológicas, sobre la disciplina actual latina respecto al nombramiento de Obispos diocesanos, nos parece que nos encontramos aún en un estado embrionario. Lejos está lo afirmado en el Sínodo de Obispos de 1985: «Puesto que la Iglesia comunión es participación y corresponsabilidad debe ejercerse en todos sus grados. Este general principio debe entenderse de forma distinta en los diversos ámbitos» (estructuras)<sup>89</sup>.

Sin ánimo de ser reiterativos, remarcamos la marginación del clero y de los laicos, pues su participación (= colaboración) depende del Legado pontificio, a quien corresponde juzgar o no de la oportunidad de ser consultados y la exclusión de que los cuerpos intermedios, como son los consejos diocesanos, puedan ser órganos asesores.

Quizá el peso de la historia, por un lado (las investiduras laicales, las luchas internas de los cabildos catedralicios)<sup>90</sup> y, por otro, el temor de pensar que los organismos diocesanos se transformen en parlamentos (formación de bloques y de grupos de intereses) han impulsado a esta decisión.

Una decisión que, aunque encuentre su justificación histórica, no responde a los postulados teológicos acerca de la Iglesia como comunión y con las enseñanzas de la Iglesia sobre la opinión pública, sobre la dignidad del laicado y sobre la responsabilidad y participación de los laicos en la misión de la Iglesia.

Una decisión que olvida que la potestad de la autoridad está al servicio del sacerdocio común, y por tanto, dicha potestad no es absoluta, sino relativa: «Los Pastores de la Iglesia, siguiendo el ejemplo del Señor, pónganse al servicio los unos de los otros, y al de los demás fieles, y éstos, a su vez, asocien su trabajo con el de los Pastores y doctores. De este modo, en la diversidad, todos darán testimonio de la admirable unidad del Cuerpo de Cristo»<sup>91</sup>.

El rol de la autoridad, garante de la unidad y de la fidelidad en la iglesia, debe suscitar y valorar la participación (= colaboración) de todos los fieles y el servicio de cada uno «según su condición», tanto a nivel per-

---

<sup>89</sup> Relación final, II.C.6 en EV/9, n. 1806.

<sup>90</sup> G. CHIRLANDA, *Il Diritto della Chiesa mistero di comunione*, Cinisello Balsamo 1990, 533.

<sup>91</sup> LG. 32.

sonal (= «uti singuli») como estructural (miembros vivos mediante los organismos diocesanos).

En consecuencia, creemos que, en la medida de lo humanamente posible, con los ojos iluminados de la fe, «mutatis mutandis», no debe quedar en el baúl de los recuerdos el antiguo principio canónico<sup>92</sup>, que, desde una lectura eclesiológica lo enunciamos en los términos siguientes: «lo que concierne a todos (en este caso la idoneidad o no de un Obispo diocesano), debe ser discutido (= consultado) por todo».

Si a nivel de la Iglesia Universal se demanda esta mayor colaboración colegial y corresponsable respecto al ejercicio del ministerio petrino<sup>93</sup>, «a fortiori» en la Iglesia particular debe plasmarse la colaboración de todos los fieles que la integran, como comunidad oyente y celebrante de la Palabra de Dios.

En la constitución «Sacrae disciplinae leges» leemos que: «... el fin del Código no es el de suplantar, en la vida de la Iglesia, la fe de los fieles, su gracia, sus carismas y, sobre todo, su caridad. Por el contrario, el Código tiende más bien a generar en la sociedad eclesial un orden que, dando la primacía al amor, a la gracia y al carisma, facilite al tiempo su ordenado crecimiento en la vida, tanto de la sociedad eclesial, como de todos los que a ella pertenecen».

Que esta primacía al amor, a la gracia y al carisma subsane las carencias que creemos detectar en la disciplina actual, en lo referente a las vías previas establecidas para nombrar un Obispo diocesano, abriendo nuevos cauces que permitan plasmar en realidad una Iglesia comunión-misión.

---

<sup>92</sup> Can. 119,3, «mas lo que afecta a todos y a cada uno debe ser aprobado por todos»; G. MICHELS, *Principia Generalia de Personis in Ecclesia*, Roma 1955, 477; Y. CONGAR, «Quod Omnes Tangit, Ab Omnibus Tractari et Approbari Debet», en *Revue historique de droit français et étranger* 35 (1958) 210-259.

<sup>93</sup> «Il primato del vescovo di Roma», 30 de noviembre de 1996, en EV/15, 1377-1383.